



Derivado de lo anterior, en términos del artículo 3251, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

**2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió a través de correo electrónico de correspondencia de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED], por propio derecho a través de cual presente escrito de queja en vía de procedimiento especial sancionador, en contra **DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO**, por la contravención a las normas electorales, sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, político o electoral de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

Manifestando:  
[...]

**HECHOS:**

**PRIMERO.** - En fecha 16 de Noviembre de 2023, aproximadamente a las 12:00 horas, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, acudió a la inauguración del Centro de Innovación Tecnológica de Bicicletas de México (BIMEX), en el municipio de Xochitepec, Morelos, donde, además se contó con la presencia de Presidente Municipal de Xochitepec Roberto Gonzalo Flores Zúñiga, así como los titulares de las Secretarías Samuel Sotelo Salgado, de Gobierno, Sandra Anaya Villegas, de Administración, la Diputada local Edí Margarita Soriano Barrera, Jesús Bravo Paredes, Director General de Grupo Innova, Jesús Fares Salvans, Presidente de la Asociación Nacional de Fabricantes de bicicletas, Javier Solano Lozano, Director General de Estructuras Metálicas de Puebla S.A de C.V, así como empresarios e integrantes de la delegación de China.



**SEGUNDO.** - Durante el evento, el Gobernador Constitucional fue abordado por diversos medios de comunicación, donde se le

2

<sup>1</sup> Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED], POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024

cuestionó sobre el trabajo en conjunto y la cercanía con la C. Margarita González Saravia Calderón, Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Morelos, siendo menester precisar que, de manera pública el hoy denunciado señalo que este le apoyaría y trabajaría en pro de la hoy Coordinadora de los Comités de Morena en Morelos con el objetivo de que el partido político MORENA, gane de nueva cuenta en el Estado.

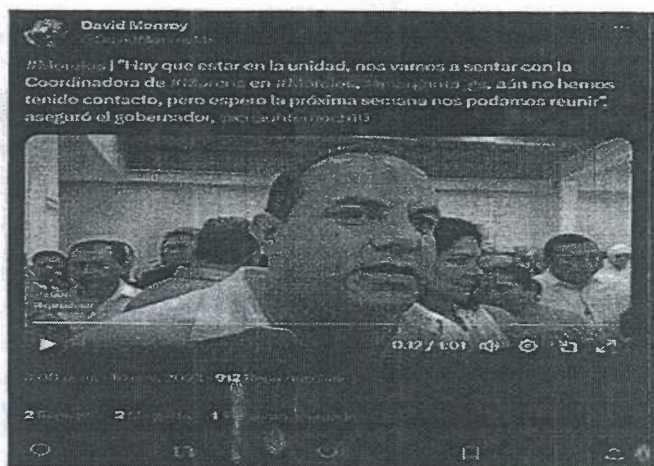
Entrevista:

"Gobernador del estado de Morelos: No me meto, porque si hablo va a estallar Troya, entonces no puedo decir nada lo único que hay que estar es la unidad. Vamos a sentarnos con la Señora Margarita para ver cómo le vamos hacer, para poder trabajar en conjunto para que pueda ganar Morena"

"Periodista: ¿Ya se comunicó con ella? ¿Ella ya lo busca?"

"Gobernador del estado de Morelos: No hemos tenido contacto, pero yo creo que la próxima semana se hará.

3



verificado en los siguientes enlaces de Internet:

1. <https://www.diariodemorelos.com/noticias/rodar-todo-m-xico-con-bicicletas-el-ctricas-hectas-en-morelos-cuauht-moc-blanco>
2. <https://x.com/davidmonroymx/status/1725257589330727101?s=48>

Solicitando medidas cautelares:  
[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO 'CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO', POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

**MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 Quintus, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículo 32 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, solicito se decreten de inmediato como medidas cautelares con el propósito de obtener la suspensión de los actos o de los hechos y evitar la generación de daños de carácter irreparable, la conculcación de los principios rectores de los procesos electorales y la afectación de los bienes jurídicos tutelados en el ordenamiento electoral, en tanto que se pronuncie la resolución definitiva en el procedimiento, solicitando las siguientes:

- 1.- Se le requiera al Gobernador Constitucional del estado de Morelos, el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, se abstenga de realizar cualquier acto proselitista a favor o en contra de cualquier actor político.
- 2.- Se le requiera al Gobernador Constitucional del estado de Morelos, el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, se abstenga de reunirse con la precandidata de MORENA Margarita González Saravia, *poder trabajar en conjunto para que pueda ganar Morena.*
- 3.- La suspensión de la ejecución de actos presentes y futuros que contravengan a la normativa Electoral, afecte el Interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
- 4.- El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la normativa electoral de la denuncia y sanción a todas las personas que promuevan esta propaganda.
- 5.- Dar vista al Congreso del Estado de Morelos para que proceda conforme a derecho en contra del denunciado por la contravención a las disposiciones electorales.
- 6.- Requerimiento de informe, es notorio los hechos denunciados, y que se están violentando los principios que rigen la materia electoral, en consecuencia, la Autoridad Electoral está facultada en términos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, para realizar las investigaciones necesarias y allegarse de todos los elementos necesarios.

[...]

**3. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN.** Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se hizo constar que con fecha vientes de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió a través de correo electrónico de correspondencia de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED], por propio derecho a través de cual presente escrito de queja en vía de procedimiento especial sancionador, en contra **DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO**, por la contravención a las normas electorales, sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, político o electoral de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.; por lo cual se ordenó radicar la queja con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED], POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados. Ahora bien, tal y como se hizo constar en el referido acuerdo, por parte de la Secretaría Ejecutiva, se ordenó lo siguiente.

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, hago constar que con fecha veintitrés de noviembre del presente año, a través del correo electrónico habilitado para recibir correspondencia de este Tribunal con dirección [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx), se recibió escrito signado por el ciudadano [REDACTED] por propio derecho, quien presenta queja en contra de **CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO**, en su carácter de **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos**, por la contravención a las normas electorales, sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental en favor de la C. Margarita González Saravia Calderón; documento constante de nueve fojas útiles, tamaño carta, impresas por ambos lados de sus caras. Conste. Doy Fe.

**Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.**

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano [REDACTED] por propio derecho, mediante el cual promueve queja en contra de **Cuahtémoc Blanco Bravo**, en su carácter de **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos**, dándosele trámite como denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, por la posible comisión de actos que contravienen las normas electorales, promoción personalizada y posible uso de recurso público y propaganda gubernamental, político o electoral, en los términos siguientes:

Documento constante de un total de nueve fojas útiles tamaño carta, impresas por ambos lados de sus caras, sin anexos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.** Con la documentación que se cuenta, se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023**.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por posible transgresión a los artículos 41 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 11 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Al respecto, cabe mencionar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

**TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

Teléfono: 777 9 62 42 00 Dirección: Calle Zapate nº 3 Col. Los Palmitos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y  
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el **nombre o denominación del quejoso** o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano [REDACTED] asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, siendo el ubicado en [REDACTED] y su correo electrónico [REDACTED] sin señalar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

III. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio procesal, sin embargo, señala el domicilio para que sea emplazado en las oficinas del Gobierno del Estado de Morelos, ubicadas en Plazas de Armas s/n, Centro, Cuernavaca, Morelos.

IV. **PERSONERÍA.** Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito no es cumplido, por el quejoso, en virtud de que no anexa documentación que acredite la personería con la que se ostenta, como pudiera ser copia simple de una identificación oficial vigente, por lo que es procedente prevenirlo en términos del apartado **CUARTO**.

V. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** El quejoso expresa con claridad los hechos denunciados, el probable responsable, y las posibles conductas que pudieran contrariar la normativa electoral, por lo que este requisito, se considera cumplido.

VI. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En el presente apartado, el quejoso especifica claramente las pruebas que ofrece en el apartado correspondiente, por lo que es un requisito que se considera cumplido.

VII. **LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** El quejoso solicita un total de seis medidas cautelares, mismas que serán analizadas y en su caso, se acordará su aplicación por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, el requisito se encuentra cumplido.

**CUARTO. PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO.** Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral, que la ausencia de documentación que compruebe la

personalidad del quejoso, es equiparable a la omisión de indicar su nombre o plasmar su firma, que configuran una causal de improcedencia o desechamiento, pues todas ellas constituyen una falta a los requisitos indispensables para tener por hecha una manifestación de la voluntad del quejoso, la que traería como consecuencia que no se le tuviera por reconocido el propio carácter de "QUEJOSO", pues con la comprobación de la personalidad, es la prueba para aducir ser titular de un derecho u ostentar el interés legítimo para promover una queja en materia electoral, ya que como lo especifica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, cualquier persona con interés legítimo, podrá presentar una queja ante este instituto, por violaciones a las normas electorales.

Por lo expuesto, es que el [REDACTED] al omitir acreditar la personalidad y el interés legítimo con el que promueve, no podría reconocerse como "denunciante" "quejoso" ni parte material y si la obligación que impone el artículo 8 fracción II, del citado Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, consiste en que la Secretaría ejecutiva deberá determinar si debe prevenir al denunciante, al no actualizarse dicha hipótesis, tampoco nace tal obligación de prevención.

A pesar de lo anterior, y con el ánimo de otorgar a todos los promoventes la posibilidad de defender sus intereses, en el presente procedimiento, al ser un requisito indispensable acreditar la personalidad con la que el accionante de una queja se ostente, para verificar el interés legítimo en su promoción, ésta autoridad estima conveniente **prevenir** al denunciante, lo anterior en términos del artículo 8, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este Organismo Público Electoral, lo anterior con la finalidad de verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que se señalan en los artículos 10, párrafo primero, y 66, inciso d), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en donde se determina lo siguiente:

[...]

**Artículo 10.** Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

**Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Además de presentar una queja, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto podrá recibir y tramitar las manifestaciones de interés de los ciudadanos en materia electoral, que no constituyan acciones de amparo por violación a los derechos políticos de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección Calle Zepeda #3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos

Web: [www.impepac.mx](http://www.impepac.mx)

Página 4 de 6

En ese sentido, el denunciante deberá exhibir lo siguiente:

1. Documentación necesaria con la que acredite la personería y el interés legítimo para promover una queja en el estado de Morelos, como pudiera ser copia simple de su identificación oficial vigente.

Tal prevención deberá ser cumplida por el denunciante en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, apercibido que en caso de no hacerlo así, se desechará la denuncia presentada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No omito mencionar que en sesión solemne de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2023-2024, a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés; derivado de lo anterior, a partir de esa fecha todos los días y horas son hábiles, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción I<sup>2</sup>, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este órgano electoral.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2011<sup>3</sup>, al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

**QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, RESERVA.** Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados; esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente y en su caso ordenar el desahogo de diligencias de investigación preliminar, hasta en tanto, no se cumpla con la prevención realizada o precluya el derecho para ello, a efecto de allegarse de los medios probatorios necesarios a fin de proceder a elaborar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

**SEXTO.** Se ordena notificar por el medio mas expedito el presente acuerdo al ciudadano [REDACTED] en el correo electrónico [REDACTED] autorizado y señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

<sup>2</sup> Artículo 23. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes:

1. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

<sup>3</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL, APORTAR EVIDENCIAS MÍNIMAS PROBATORIAS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

**SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**OCTAVO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Cumplase. Así lo acordó y firma el **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), último párrafo, 8 y 11 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local. - CONSTE. DOY FE -

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE**  
**PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

La presente fue otorgada de acuerdo al acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, en el marco del Procedimiento Especial Sancionador Electoral con el número de expediente IMPEPAC/CEE/673/2024.

|          |                                       |
|----------|---------------------------------------|
| Autorizó | M. en D. Mansur González Cianci Pérez |
| Revisó   | Dr. Mario del Carmen Torres González  |
| Notario  | Jorge Luis Orozco Cárdenas            |

**4. AVISO AL TEEM.** Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico [quejas@impepac.mx](mailto:quejas@impepac.mx), sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARA/IA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

Se informa recepción de escrito de queja

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>  
Fecha: 27/11/2023 17:34  
Para: significaciones@icem.gob.mx

PES/108/2023

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso

Recepción: Se entregó a través del correo electrónico.

Fecha: 23 de noviembre del año 2023

Hora: 16:09 horas

Medidas de Cautelares:

- I. Se le requiera al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, se abstenga de realizar cualquier acto proselitista a favor o en contra de cualquier actor político.
- II. Se le requiera al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, se abstenga de reunirse con la precandidata de Morena Margarita González Saravia, poder trabajar en conjunto para que pueda ganar MORENA.
- III. La suspensión de la ejecución de actos presentes y futuros que contravengan a la normativa electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.
- IV. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la normativa electoral de la denuncia y sanción a todas las personas que promuevan esta propaganda.
- V. Dar vista al Congreso del Estado de Morelos para que proceda conforme a derecho en contra del denunciado por la contravención a las disposiciones electorales.
- VI. Requerimiento de informe, es notorio los hechos denunciados, y que se están violentando los principios que rigen la materia electoral, en consecuencia, la Autoridad Electoral está facultada en términos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, para realizar las investigaciones necesarias y allegarse a todos los elementos necesarios.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos ( 1 archivo, 1.3 MB)  
- Queja PES-108-2023.pdf (1.3 MB)

**6. NOTIFICACIÓN DE PREVENCIÓN AL QUEJOSO.** Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral, llevo a cabo la notificación por correo electrónico al quejoso con el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del dos ml veintitrés.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.  
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023  
QUEJOSO: [REDACTED]  
DENUNCIADO: CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

PRESENTE

La suscrita Licenciada Nice Yatziri Roman Unos, Auxiliar Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de la Oficialía Electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificada por el Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo emitido el veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual se determinó lo siguiente:

Certificación, Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Manuél González Cienal Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que con fecha veintitrés de noviembre del presente año, a través del correo electrónico habilitado para recibir correspondencia de este Tribunal, con dirección [comandancia@impepac.mx](mailto:comandancia@impepac.mx), se recibió escrito signado por el ciudadano [REDACTED] por propio derecho, quien presenta queja en contra de CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la contravención a las normas electorales, sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental en favor de la C. Margarita González Saravia Calderón; documento consistente de nueve folios útiles, tamaño carta, impresos por ambos lados de sus caras. Conste. Day Fe.

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.  
Vista la certificación que antecede, se tiene por recibida el escrito signado por el ciudadano [REDACTED] por propio derecho, mediante el cual promueve queja en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, dándosele trámite como denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, por la posible comisión de actos que contravienen las normas electorales, promoción personalizada y posible uso de recurso público y propaganda gubernamental, político o electoral, en los términos siguientes:  
Documento consistente de un total de nueve folios útiles tamaño carta, impresos por ambos lados de sus caras, sin anexos.  
Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.** Con la documentación que se cuenta, se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por posible transgresión a los artículos 41 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Teléfono: 777 3 02 00 00 Dirección: Calle República 671 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos Web: [www.impepac.mx](http://www.impepac.mx)

Página 1 de 6

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

Página 12 de 51

Mexicanos, 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 11 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Al respecto, cabe mencionar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumuladas al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellas que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para **determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial**, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE.** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c); y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

**TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinadas requisitos, a saber:

- [...]
- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
  - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
  - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
  - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- [...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del acuse de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el **nombre o denominación del quejoso o denunciante**, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano [REDACTED] asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, siendo el ubicado en [REDACTED] y su correo electrónico [REDACTED] sin señalar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

III. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio procesal, sin embargo, señala el domicilio para que sea emplazado en las oficinas del Gobierno del Estado de Morelos, ubicadas en Plazas de Armas s/n, Centro, Cuernavaca, Morelos.

IV. **PERSONERÍA.** Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito no es cumplido por el quejoso, en virtud de que no anexa documentación que acredite la personería con la que se ostenta, como pudiera ser copia simple de una identificación oficial vigente, por lo que es procedente prevenirlo en términos del apartado CUARTO.

V. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** El quejoso expresa con claridad los hechos denunciados, el probable responsable, y las posibles conductas que pudieran contrariar la normativa electoral, por lo que este requisito, se considera cumplido.

VI. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En el presente apartado, el quejoso especifica claramente las pruebas que ofrece en el apartado correspondiente, por lo que es un requisito que se considera cumplido.

VII. **LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** El quejoso solicita un total de seis medidas cautelares, mismas que serán analizadas y en su caso, se acordará su aplicación por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, el requisito se encuentra cumplido.

**CUARTO. PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO.** Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral, que la ausencia de documentación que compruebe la personería del quejoso, es equiparable a la omisión de indicar su nombre o plasmar su firma, que configuran una causal de improcedencia o desechamiento, pues todas ellas constituyen una falta a los requisitos indispensables para tener por hecha una manifestación de la voluntad del quejoso, lo que traería como consecuencia que no se le tuviera por reconocido el propio carácter de "QUEJOSO", pues con la comprobación de la personería, es la prueba para aducir ser titular de un derecho u ostentar el interés legítimo para promover una queja en materia electoral, ya que como lo especifica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, cualquier persona con interés legítimo, podrá presentar una queja ante este instituto, por violaciones a las normas electorales.

Por lo expuesto, es que el [REDACTED] al omitir acreditar la personería y el interés legítimo con el que promueve, no podría reconocerse como "denunciante" "quejoso" ni parte material y si la obligación que impone el artículo 8 fracción II, del citado Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, consiste en que la Secretaría ejecutiva deberá determinar si debe prevenir al denunciante, al no actualizarse dicha hipótesis, tampoco nace tal obligación de prevención.

A pesar de lo anterior, y con el ánimo de otorgar a todos los promoventes la posibilidad de defender sus intereses, en el presente procedimiento, al ser un requisito indispensable acreditar la personería con la que el accionante de una queja se ostenta, para verificar el interés legítimo en su promoción, ésta autoridad estima conveniente prevenir al denunciante, lo anterior en términos del artículo 8, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este Organismo Público Electoral, lo anterior con la finalidad de verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que se señalan en los artículos 10, párrafo primero, y 66, inciso d), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en donde se determina lo siguiente:

[...]

**Artículo 10.** Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

**Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para ot y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- f. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlos; y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

En ese sentido, el denunciante deberá exhibir lo siguiente:

1. Artículo 8, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.  
2. Reglas de procedimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral.  
3. Del artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.  
4. Del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023  
QUEJOSO: [REDACTED]  
DENUNCIADO: CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

1. Documentación necesaria con la que acredite la personería y el interés legítimo para promover una queja en el estado de Morelos, como pudiera ser copia simple de su identificación oficial vigente.

Tal prevención deberá ser cumplida por el denunciante en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, apercibido que en caso de no hacerlo así, se desechará la denuncia presentada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No omita mencionar que en sesión solemne de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2023-2024, a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés; derivado de lo anterior, a partir de esa fecha **todos los días y horas son hábiles**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción P, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este órgano electoral.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 16/2011<sup>3</sup>, al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

**QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. RESERVA.** Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados; esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente y en su caso ordenar el desahogo de diligencias de investigación preliminar, hasta en tanto, no se cumpla con la prevención realizada o precluya el derecho para ello, a efecto de alegarse de los medios probatorios necesarios a fin de proceder a elaborar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

**SEXTO.** Se ordena notificar por el medio más expedito el presente acuerdo al ciudadano [REDACTED] en el correo electrónico [REDACTED] autorizado y señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

**SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

Artículo 23. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes:

I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTYVA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Teléfono: 777 312 42 00

Dirección: Calle Zapala m 3 Col. Los Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos

Web: www.impepac.mx

Página 5 de 6



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.  
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023  
QUEJOSO: [REDACTED]  
DENUNCIADO: CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Cumplase. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), último párrafo, 8 y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local.- CONSTE, DOY FE \_\_\_\_\_  
("RÚBRICA")

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO EL DIA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO [REDACTED] NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED] MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSURRE, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

-----CONSTE DOY FE.-----

**Impepac**  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

LIC. NICE YATZIRI ROMÁN LINOS  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024

notificaciones@impepac.mx

Enviado el: notificaciones@impepac.mx  
lunes, 27 de noviembre de 2023 11:13 a. m.  
Para: [REDACTED]  
CC: 'coordinacion.contencioso@impepac.mx'; 'notificaciones@impepac.mx'  
Asunto: NOTIFICACIÓN RESPECTO DEL EXPEDIENTE NÚMERO:  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023  
Datos adjuntos: CED-NOT-PES-108.pdf

Es importante precisar que la dirección de correo electrónico de la que se envía esta información, es para uso exclusivo de notificaciones, por lo que, en caso de necesitar remitir respuesta al presente, la misma deberá enviarse al correo electrónico [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx).

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023

QUEJOSO [REDACTED]

DENUNCIADO: CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

PRESENTE

La suscrita Licenciada Nice Yatziri Roman Linos, Auxiliar Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de la Oficialía Electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificada por el Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente **cédula de notificación por correo electrónico**, se le hace de su conocimiento, el acuerdo emitido el veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, en el cual se determinó lo siguiente:

[...]  
Certificación. Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintitrés de noviembre del presente año, a través del correo electrónico habilitado para recibir correspondencia de este Tribunal con dirección [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx), se recibió escrito signado por el ciudadano [REDACTED] por propio derecho, quien presenta queja en contra de CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la contravención a las normas electorales, sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental en favor de la C. Margarita González Saravia Calderón; documento constante de nueve fojas útiles, tamaño carta, impresos por ambos lados de sus caras. Conste. Doy Fe.

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés,

1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] por propio derecho, mediante el cual promueve queja en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, dándosele trámite como denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, por la posible comisión de actos que contravienen las normas electorales, promoción personalizada y posible uso de recurso público y propaganda gubernamental, política o electoral, en los términos siguientes:

Documento constante de un total de nueve fojas útiles tamaño carta, impresas por ambos lados de sus caras, sin anexos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.** Con la documentación que se cuenta, se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por posible transgresión a los artículos 41 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 11 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Al respecto, cabe mencionar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados, al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 4 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial**, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

**TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el **nombre o denominación del quejoso o denunciante**, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano [REDACTED] asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, siendo el ubicado en [REDACTED] y su correo electrónico [REDACTED] sin

señalar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

III. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En la que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio procesal, sin embargo, señala el domicilio para que sea emplazado en las oficinas del Gobierno del Estado de Morelos, ubicadas en Plazas de Armas s/n, Centro, Cuernavaca, Morelos.

IV. **PERSONERÍA.** Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito no es cumplido por el quejoso, en virtud de que no anexa documentación que acredite la personería con la que se ostenta, como pudiera ser copia simple de una identificación oficial vigente, por lo que es procedente prevenirlo en términos del apartado CUARTO.

V. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** El quejoso expresa con claridad los hechos denunciados, el probable responsable, y las posibles conductas que pudieran contrariar la normativa electoral, por lo que este requisito, se considera cumplido.

VI. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En el presente apartado, el quejoso especifica claramente las pruebas que ofrece en el apartado correspondiente, por lo que es un requisito que se considera cumplido.

VII. **LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** El quejoso solicita un total de seis medidas cautelares, mismas que serán analizadas y en su caso, se acordará su aplicación por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, el requisito se encuentra cumplido.

**CUARTO. PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO.** Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral, que la ausencia de documentación que compruebe la personería del quejoso, es equiparable a la omisión de indicar su nombre o plasmar su firma, que configuran una causal de improcedencia o desechamiento, pues todas ellas constituyen una falta a los requisitos indispensables para tener por hecha una manifestación de la voluntad del quejoso, lo que traería como consecuencia que no se le tuviera por reconocido el propio carácter de "QUEJOSO", pues con la comprobación de la personería, es la prueba para aducir ser titular de un derecho u ostentar el interés legítimo para promover una queja en materia electoral, ya que como lo especifica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, cualquier persona con interés legítimo, podrá presentar una queja ante este instituto, por violaciones a las normas electorales.

Por lo expuesto, es que el [REDACTED] al omitir acreditar la personería y el interés legítimo con el que promueve, no podría reconocerse como "denunciante" "quejoso" ni parte material y si la obligación que impone el artículo 8 fracción II, del citado Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, consiste en que la Secretaría ejecutiva deberá determinar si debe prevenir al denunciante, al no actualizarse dicha hipótesis, tampoco nace tal obligación de prevención.

A pesar de lo anterior, y con el ánimo de otorgar a todos los promovedores la posibilidad de defender sus interés, en el presente procedimiento, al ser un requisito indispensable acreditar la personería con la que el accionante de una queja se ostente, para verificar el interés legítimo en su promoción, ésta autoridad estima conveniente prevenir al denunciante, lo anterior en términos del artículo 8, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este Organismo Público Electoral, lo anterior con la finalidad de verificar que cumplan con uno de los requisitos que se señalan en los artículos 10, párrafo primero, y 66, inciso d), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en donde se determina lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024

**Artículo 10.** Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

**Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
  - Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
  - Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
  - Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
  - En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;
- [...]

En ese sentido, el denunciante deberá exhibir lo siguiente:

1. Documentación necesaria con la que acredite la personería y el interés legítimo para promover una queja en el estado de Morelos, como pudiera ser copia simple de su identificación oficial vigente.

Tal prevención deberá ser cumplida por el denunciante en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, apercibido que en caso de no hacerlo así, se desechará la denuncia presentada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No omito mencionar que en sesión solemne de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2023-2024, a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés; derivado de lo anterior, a partir de esa fecha todos los días y horas son hábiles, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este órgano electoral.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 16/2011 III, al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

**QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, RESERVA.** Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados; esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente y en su caso ordenar el desahogo de diligencias de investigación preliminar, hasta en tanto, no se cumpla con la prevención realizada o precluya el derecho para ello, a efecto de allegarse de los medios probatorios necesarios a fin de proceder a elaborar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo, y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

**SEXTO.** Se ordena notificar por el medio más expedito el presente acuerdo al ciudadano [REDACTED] en el correo electrónico [REDACTED] autorizado y señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

**SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**OCTAVO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Cumplase.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), último.

párrafo. 8 y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local.  
CONSTE, DOY FE \_\_\_\_\_  
("RÚBRICA")

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO \_\_\_\_\_ NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_ MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
CONSTE DOY FE.

LIC. NICE YATZIRI ROMAN LINOS  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 4. Para todo acto jurídico formal en el presente, deberá ser otorgado por el funcionario público que lo otorga, quien deberá ser el responsable de la validez del acto.  
1. El funcionario público que otorga el acto.  
2. El funcionario público que otorga el acto.  
3. El funcionario público que otorga el acto.  
4. El funcionario público que otorga el acto.

Artículo 23. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes:  
"Desde los ratos electrónicos, todos los días y horas hábiles."  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS BÁSICOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

 Libre de virus. www.avg.com

**7. ESCRITO DEL QUEJOSO.** Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés se recibió a través de correo electrónico escrito con folio 003649 signado por el ciudadano \_\_\_\_\_ a través del cual refiere dar contestación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO \_\_\_\_\_ POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO "CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO", POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024

003649

Presentación por  
vía correo electrónico



EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
QUEJOSO: [REDACTED]  
DENUNCIADO: CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
ASUNTO: SUBSANACIÓN DE PREVENCIÓN

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA  
PRESENTE

[REDACTED] por mi propio derecho, en mi carácter de quejoso en el presente juicio, con personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, comparezco con el debido respeto ante Usted, para exponer lo siguiente:

Encontrándome en tiempo y forma legal concurro ante Usted, a efectos de dar respuesta al oficio radicado bajo número IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 recibido en fecha 27 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual, se me hace del conocimiento de la PREVENCIÓN, mismo que lo hago de la siguiente manera:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, y 66, inciso d) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, anexo al presente remito a Usted copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).

#### DATOS PERSONALES

Conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, desde este momento me opongo a la publicación de mis datos personales, toda vez que a quien denuncio es figura pública, y que la información parcial en la que aparezca mi nombre y demás datos personales, puede causar perjuicio a la imagen del suscrito en el desempeño de sus actividades.



Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenome por presentado en tiempo y forma, subsanando la prevención realizada en autos que anteceden.

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]  
CUERNAVACA, MORELOS; A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

**8. CERTIFICACIÓN.** Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, se certificó el plazo concedido al quejoso para subsanar la prevención realizada, en los términos siguientes:

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** otorgados al [REDACTED] para subsanar la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, transcurrió, de la siguiente manera:

| Fecha del Acuerdo        | Fecha de notificación    | Verificación de plazo de veinticuatro horas | Fecha y hora de contestación |
|--------------------------|--------------------------|---------------------------------------------|------------------------------|
| 24 de noviembre del 2023 | 27/11/2023<br>11:13 hrs. | 28/11/2023<br>11:13 horas                   | 27/11/2023<br>14:47 hrs.     |

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Day fe.**

**Cuernavaca, Morelos a veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés.**

**PRIMERO. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE ESCRITO.**

Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hace constar** la recepción de escrito en la fecha que a continuación se detalla:

I. Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de este órgano comicial, a través del correo electrónico habilitado para tal función, con dirección electrónica [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx), el siguiente oficio:

1.1 Escrito al cual se le asignó el folio 003649; suscrito por el [REDACTED] a través del cual pretende subsanar la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, al que anexa, una impresión a doble cara de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.**

Vista la certificación que antecede, en primer término se tiene al [REDACTED] dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés; subsanación que se hace, a través de un escrito constante de una foja útil tamaño carta, suscrita por ambos lados de sus caras, a la que anexa una impresión a doble cara de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se ordena agregar el citado escrito, para que surta sus efectos legales correspondientes.

Ahora bien, y toda vez que entre los rasgos de identificación personal, como lo son fotografía y huella que aparecen en la impresión de su credencial para votar, se encuentra también la firma del promovente; sin prejuzgar sobre esta última, su autenticidad, veracidad ni fidelidad, esta Secretaría Ejecutiva, advierte notables variaciones entre la que se encuentra visible en el reverso de la citada credencial, y las

que aparecen plasmadas en el escrito de queja presentado el 23 de noviembre del 2023 y el escrito de subsanación presentado el 27 del mismo mes y año.

Por lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acción y la manifestación de la voluntad de cada ciudadano morense, esta Secretaría estima pertinente, requerir de nuevo a cuenta a [REDACTED] para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se apersonen en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote #3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de ratificar contenido y firma de la queja presentado el 23 de noviembre del 2023, y del escrito de subsanación de prevención presentado el día 27 de los corrientes, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en los términos requeridos, se tendrá por no presentada la queja interpuesta; lo anterior para todos los efectos legales pertinentes, con fundamento en el artículo 31 fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

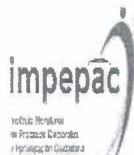
**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y la Lic. María del Carmen Torres González, Coordinadora de lo Contencioso Electoral, Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambos de este Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

|                                                                                               |                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| El presente Acta de Ejecución, autoriza al personal de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC a: |                                       |
| Recepción                                                                                     | M. en D. Abigail Montes Leyva         |
| Envío                                                                                         | Lic. María del Carmen Torres González |
| Revisión                                                                                      | Jorge Iván Ochoa Díaz                 |

**9. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO.** Con fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés, personal con oficialía electoral notifico al quejoso el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.  
EXPEDIENTE NÚMERO: IMP/EAC/CE/CEPS/RES/108/2023  
QUE JOSE [REDACTED]  
DENUNCIADO: CUAJINTÉROC BLANCO BRAVO



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.  
EXPEDIENTE NUMERO: 00000000000000000000  
QUEJOSO: [REDACTED]  
DENUNCIADO: CUMINT MOE BLANCO BRAVO

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

PRESENTI

El Escrito Licenciado Jorge Luis Onofre Díaz, Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de la Oficialía Electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en la disposición de los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 396, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo emitido el veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, dictados por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, en las cuales se determinó lo siguiente:

[illegible]

| Fecha del Asunto         | Fecha de redacción       | Verificación de la vigencia de los requisitos | Fecha y hora de cancelación |
|--------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| 14 de noviembre del 2002 | 20/11/2002<br>11:52 hrs. | 20/11/2002<br>11:53 hrs.                      | 20/11/2002<br>14:47 hrs.    |

La mayoría de conformidad con la respuesta por el artículo 33, primer párrafo del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de México y el artículo 14 del Reglamento de la Ley General del Poder Judicial de la Federación.

Guatemala, martes a veintiocho de noviembre del dos mil veintidós.

PRIMERO. CONSTANCIA DE RECIBO DE EFECTO

El Sr. Secretario Ejecutivo del Instituto Mexicano de Estudios Sociales y Demográficos  
C. Gregorio López González lo recomiendo en cuanto a la fecha que a continuación se detalla

1. Con fecha veintidós de noviembre del dos mil veintidós, se recibió en la oficina de correspondencia de este órgano comicial a través del correo electrónico habilitado para tal función, con dirección electrónica correspondencia@magnum.mx, el siguiente oficio:

[illegible]

SEGUNDO ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

como resultado de tales visitas y la atención médica moderna otorgada al niño, los padres y el niño se beneficiaron. En consecuencia, el niño fue liberado de la custodia de sus padres y se le permitió permanecer en el hogar de la familia de la madre.

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO [REDACTED] NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED] MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSURRE, HASTA QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTIVOS.

—CONSTE DÓY FE

LIC. JORGE LUIS ZINOBER DÍAZ  
 AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA  
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
 ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

notificaciones

De: notificaciones <notificaciones@impac.pa>  
Enviado el: jueves, 30 de noviembre de 2023 06:42 p. m.  
Para: [REDACTED]  
Asunto: NOTIFICACIÓN  
Datos adjuntos: CÉD-NOT-PS108.pdf

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

PRESENTYB

El suscrito Licenciado Jorge Luis Onofre Díaz, Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de la Oficina Electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2 y 3, inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo emitido el veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, dictados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los cuales se determinó lo siguiente:

Confesión: Camacho revela a periodistas que él y su hermano y su hijo, Manuel, Gabriel y Cesar, han sido víctimas de la Secretaría de Salud en la investigación de los casos de VIH. Camacho asegura que él y su hijo Manuel han sido víctimas de la investigación de la Secretaría de Salud y que su hijo Manuel ha sido víctima de la investigación de la Secretaría de Salud.

| Fecha del Activo         | Fecha de validación   | Validación de parte de verificación final | Fecha y hora de conclusión |
|--------------------------|-----------------------|-------------------------------------------|----------------------------|
| 14 de noviembre del 2012 | 20/11/2012<br>13:30h. | 20/11/2012<br>11:30h.                     | 20/11/2012<br>12:07h.      |

Le contenu de ce document est la propriété de la Société de l'assurance automobile du Québec. Toute réimpression ou utilisation non autorisée sans la permission écrite de la Société de l'assurance automobile du Québec est formellement interdite.

Cuernavaca, Morelos a veintecho de noviembre del dos mil veintitrés.

## PRIMERO. CONSTANCIA DE ASCENCIÓN DE ESCALERO.

El secretario ejecutivo del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar la intención de emitir en la fecha que a continuación se detalla:

1. Con efecto veniente de quince de los mil noventa y seis se recibió en la oficina de correspondencia de este órgano central, a través del correo electrónico habilitado para tal función, con dirección electrónica [correspondencia@procuraduria.mx](mailto:correspondencia@procuraduria.mx), el siguiente oficio:

Il Sost. di cui si è detto è tale (S.M.), tenuto per [redacted] e messo da lui, prima  
d'essere in possesso di questo documento, come se fosse veramente un documento del tipo di cui  
crede, una copia di cui era in possesso per averlo, e per averlo, e per averlo, e per averlo, e per averlo.

SEGUNDO, ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

[illegible][illegible][illegible]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, PROCESO A NOTIFICAR VÍA CORREO AL CIUDADANO [REDACTED] NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED] MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSURRE, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

CONSTE DOY FE

U.C. JORGE LUIS ONOFRE DÍAZ  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**10. COMPARECENCIA.** Con fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, se levantó la comparecencia del ciudadano [REDACTED], en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEFP/PES/108/2023.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023

Cuernavaca, Morelos, a primero de diciembre del dos mil veintitrés.

**COMPARECENCIA**

El suscrito M. En D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que se encuentra presente en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contenciosa Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el ciudadano

parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

CONSTE DOY FE.

Acto seguido, se hace constar que siendo las diecisiete horas con cero minutos, del día primero de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito M. En D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 y 98, fracciones XX y XXXVIII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción II, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 2 y 3 del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejo constancia de que comparece el ciudadano por propio derecho y parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector GNSVLN99101015H200, mismo que coincide con los rasgos físicos del compareciente, por lo que en este acto se le devuelve a la parte interesada, ordenándose agregar copia simple de la identificación para que obre como legalmente corresponda a los presentes autos. Conste Day fe.

Acto seguido en uso de la voz el ciudadano manifiesta: Que en este acto manifiesto que ratifico mi firma plasmada en el escrito inicial en contra del gobernador Cuauhtémoc Blanco Bravo, así como la prevención realizada con anterioridad, siendo todo lo que deseo manifestar.

ACTO SEGUIDO

Vistas las manifestaciones realizadas por el ciudadano por propio derecho, ténganse por realizadas las mismas e intégrese a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos legales conducentes.

Acto seguido y no habiendo otro asunto que tratar, se declara concluida la presente diligencia siendo las diecisiete horas con diecinueve minutos del día primero de diciembre de dos mil veintitrés, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ante la

Página 1 de 2

Teléfono: 777 9 66 42 00 Dirección: Calle Zapote #3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023

presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y la Lic. María del Carmen Torres González Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contenciosa Electoral Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, 96, fracciones I y V y XLV, 114, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORENENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PORTE QUEJOSA EN EL PRESENTE  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Página 2 de 2

Teléfono: 777 9 66 42 00 Dirección: Calle Zapote #3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

**11. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/538/2024, aprobó la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.





CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024



EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023

Una vez realizado lo anterior se proceda a determinar lo conducente

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mapary González García Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 114, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cansle Day fe.....

13. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, en cumplimiento al acuerdo dicado por la Secretaría Ejecutiva de la misma data se elaboró el acta correspondiente:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

PROMOVENTE: [REDACTED]  
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciocho horas con treinta y seis minutos del día diez de octubre del dos mil veinticuatro, la suscrita Lic. María del Carmen Torres González adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3145/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64<sup>o</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>o</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 28 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrán influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintitrés de noviembre del presente año, por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho; siendo las que se enlistan a continuación:

<sup>1</sup> El Instituto Morenense ejerce la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual cuenta con servidores públicos que están habilitados de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que puedan influir o afectar la equidad en los comicios electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el estudio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

<sup>2</sup> La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública por: a) Constatar, dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Inter, a través de la certificación, que se otorgan o otorgan los jueces o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Facilitar, en su caso, elementos probatorios, dentro de los procedimientos locales, invitadas y solicitados por la Secretaría Ejecutiva; d) Constatar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morenense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 4

Teléfono: 773 62 42 00 - Correo electrónico: [REDACTED] Calle: Los Rios, Cuernavaca, Morelos - Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

| Liga electrónica                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. <a href="https://x.com/davidmonroymx/status/1725257589330727101?5=48">https://x.com/davidmonroymx/status/1725257589330727101?5=48</a>                                                                                                                         |
| 2. <a href="https://www.diariodemorelos.com/noticias/redar-todo-m-xica-con-bicicletas-elctricas-hechas-en-morelos-cuauhtemoc-blanco">https://www.diariodemorelos.com/noticias/redar-todo-m-xica-con-bicicletas-elctricas-hechas-en-morelos-cuauhtemoc-blanco</a> |

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet. Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contenciosa Electoral.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://x.com/davidmonroymx/status/1725257589330727101?5=48>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con la leyenda "X" por lo que procedo a realizar la siguiente descripción:



- Página de "X"
- David Monroy
- @DavidMonroyMx
- #Morelos "Hay hay que estar en la unidad, nos vamos a sentar con la Coordinadora de #Morelos en #Morelos, @margarita\_gs, aún no hemos tenido contacto, pero espero la próxima semana nos podamos reunir", aseguró el gobernador, @cuauhtemocb10.
- Fecha 16 nov 2023
- En la misma página aparece un video con una duración de 1:01 minutos, mismo que a continuación procedo a su descripción:

- Persona del sexo masculino quien manifiesta Lo único es que hay que estar en la unidad, he, vamos a sentarnos con la ciudadana margarita a ver cómo le vamos a hacer para poder trabajar en conjunto para que vuelva a ganar a aquí morena.
- Intervención de una persona del femenino: Ya se comunicó Usted, con ella?
- Nuevamente interviene la persona del sexo masculino: No, no, no, no hemos tenido contacto, pero yo creo que la próxima semana será.
- Intervención de una persona del femenino: Esto será para el ejercicio de la transición, para apoyarla, en pues como parte del equipo de su campaña o como o para que o con qué fin es esta reunión.
- Persona del sexo masculino: Ya lo he dicho muchas veces con el fin de que gane morena, que al final de cuentas -inaudible- nosotros tenemos muchos presidentes municipales, nosotros tenemos que llegar a una platica amena para que se diga gano otra vez morena, por lo que me dice de la señora y eso compromisos no los puedes hacer, durante un proceso electoral, entonces he, se tiene que platicar con ella y esperemos tener una.
- Siendo todo lo que se escucha en el mismo.

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda y última liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.diaodomorelos.com/noticias/rodar-todo-mexico-con-bicicletas-elctricas-hechas-en-morelos-cuahtemoc-blanco> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se apertura una página, perteneciente al periódico local "Diario de Morelos", en su parte media se lee "Rodará todo México con bicicletas eléctricas hechas en Morelos: Cuauhtémoc Blanco"
- En su parte baja se observa un grupo de personas alineadas, en el fondo de la misma se va un inmueble con las siglas BIMEX.
- Tal como se observa en la imagen que se insertó en líneas anteriores,
- Siendo todo lo que se puede apreciar.

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado dos links del escrito de queja presentando ante este Instituto Electoral Local.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del día de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

**LIC. MARIA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ,  
EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITA  
A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.**

**14. ACUERDO QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE PROYECTO.** Con fecha once de octubre del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal del presente expediente se ordenó lo siguiente:

[...]

**Cuernavaca, Morelos a 11 de octubre del dos mil veinticuatro.**

**Visto** el estado de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas; por lo cual y tras no existir mayores diligencias que desahogar, como se advierte a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED], POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

| ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 24/noviembre/2023         |                          |                       |                                        |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------|----------------------------------------|
| Requerimiento                                            | Fecha y número de oficio | Fecha de contestación | Cumplimiento                           |
| Prevención al quejoso                                    | No aplica                | No aplica             | ✓<br>Con fecha 27 de noviembre de 2023 |
| ACUERDO DE FECHA 10/OCTUBRE/2024                         |                          |                       |                                        |
| Requerimiento                                            | Fecha y número de oficio | Fecha de contestación | Cumplimiento                           |
| Certificación y verificación de enlaces electrónicos (2) | No aplica                | No aplica             | ✓<br>Con fecha 10 de octubre de 2024   |

Derivado de ello resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento y en su caso medidas cautelares de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

[...]

**15. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5755/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**16. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1143/2024.** Con fecha veinticuatro de octubre dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1143/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, a las trece horas con cero minutos a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**17. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

**18. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha veinticinco de octubre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas, es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, quien a su vez cuenta con facultades para presentar al Consejo Estatal Electoral, los proyectos aprobados por dicha Comisión que tenga por objeto desechar la denuncias presentadas.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuentan con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.**- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para

el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve por propio derecho y adjunta copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

**QUINTO. Normativa aplicable.** El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

**Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

**Artículo 10.** Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

**Artículo 67.** Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

#### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

#### CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

**Artículo \*39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

**Artículo \*389.** Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

**III. El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[....]

**SEXTO. CASO CONCRETO.** En virtud de la queja promovida por el ciudadano ciudadano [REDACTED], por propio derecho a través de cual presente escrito de queja en vía de procedimiento especial sancionador, en contra DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, por la contravención a las normas electorales, sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, político o electoral de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.** En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la quejosa; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no **constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja**, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para el posterior análisis el Consejo Estatal Electoral.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, **recae sobre el quejoso o quejosa en su caso**, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas

con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la **carga de presentar las pruebas que considere necesarias**, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En ese sentido del análisis del escrito de queja presentado por la quejosa se actualiza lo señalado por el artículo 66 concatenado con el artículo 68 del Reglamento Sancionador, en su fracción II y III, que establece que la queja será desechará cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral y el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, la Sala Superior tiene el criterio que se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora (lo resaltado es propio).

De lo anterior y atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, **de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.**

En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presuma de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente el expediente y si de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción:

Sin embargo, y de los requisitos de forma que contiene el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se indica que la parte quejosa

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

deberá ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Es decir, **la sola presentación de la denuncia es insuficiente para que ésta se admita pues además es necesario que la autoridad instructora analice, de manera preliminar, los hechos denunciados y las pruebas aportadas a fin de verificar si se cumplen con los presupuestos necesarios para su admisión.**

De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, así como destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no hay ni siquiera una base mínima que justifique su admisión, al ser evidentemente inviable la imposición de una sanción.

Por tanto, la quejosa no aportó elementos que permitieran sostener las afirmaciones denunciadas, siendo que, la parte denunciante tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, emitida por el este SUP-REP-396/2024 11 Tribunal Electoral, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por lo anterior, se determina que la queja no cumple con los requisitos marcados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la promovente faltó al inciso e) que indica como obligación del quejoso ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Ante tal situación procede su desechamiento basando en los argumentos formales, y actualizándose la causal de improcedencia marcada en el artículo 68 fracción I del Reglamento Sancionador.

Aunado a lo anterior, es evidente que lo alegado por el quejoso de manera preliminar no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia, esto es así, puesto que de los argumentado preliminarmente no se puede advertir que la supuestas expresiones realizadas por el denunciado en las publicaciones denunciadas, generen un posible estado de inequidad en la contienda de manera directa, en razón de que no acredita la manera en las cuales dichas conductas pudieran de manera preliminar influir en el electorado, su pretensión se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos, sino que su pretensión no se encuentra sustentada con las pruebas suficientes por lo que incumple completamente con el principio dispositivo.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien el quejoso señaló en su escrito de queja la publicación de unos enlaces electrónicos a través de medios de comunicación en donde se advierte manifestaciones por el denunciado; y con lo cual pretende sustentar su dicho lo cual se concatena con el acta de oficialía de fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido

por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad -tiempo modo y lugar- de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas -imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Luego entonces se estima que para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Aunado a ello, es preciso referirnos al criterio jurisprudencial emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que nos instruye sobre el tratamiento de una queja cuando **no reúne los elementos mínimos que puedan constituir posibles violaciones a la normativa electoral**, a saber:

**Jurisprudencia 31/2024 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.** Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;** III. **Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;** y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar **únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.** Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 3 de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: **violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Todo lo anterior como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del actor, así la pretensión perseguida por el quejoso resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba. Por tal motivo esta autoridad, considera que la queja presentada por la actora carece de sustancia en virtud de la inviabilidad de lograr la pretensión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la **Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los actos y conductas denunciados y los hechos, **de un análisis preliminar no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes**, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir preliminarmente situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Tomando en consideración lo anterior, cabe precisar que la autoridad jurisdiccional en autos del expediente TEEM/JDC/150/2024-2, se puede advertir que ante la presentación de escritos que no cuentan con los elementos necesarios

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED], POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

para poder determinar una posible infracción a la normativa electoral de manera preliminar es poner en acción a todo un órgano administrativo haciendo notorio que la queja que se formula conscientemente una pretensión que no se pudo alcanzar jurídicamente ante la existencia de manera preliminar de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que pretende hacer valer su escrito de queja; es así que se transcribe lo determinado por la autoridad jurisdiccional en los términos siguientes:

[...]

*Lo anterior, es indispensable puesto que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias **solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.***

*Así, una actitud frívola afecta el Estado de Derecho y resulta grave para los intereses de los justiciables por la incertidumbre que genera la promoción del medio de Impugnación, **pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa pues, inclusive, el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas***

*Por tales motivos, a fin de reprimir la comisión de estas conductas, el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Similar actuar sustentó la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-44/2022 y SUP- AG-56/2022.*

[...]

**El énfasis es propio**

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del curso no se advierten preliminarmente hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral y no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda y tercera del artículo 68<sup>2</sup> del mismo ordenamiento jurídico.

<sup>2</sup> **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

**1. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

**OCTAVO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

**"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36, 56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, se somete a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el acuerdo consistente en **deschar el escrito de queja** presentada por el ciudadano [REDACTED] en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Una vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana apruebe el presente proyecto de

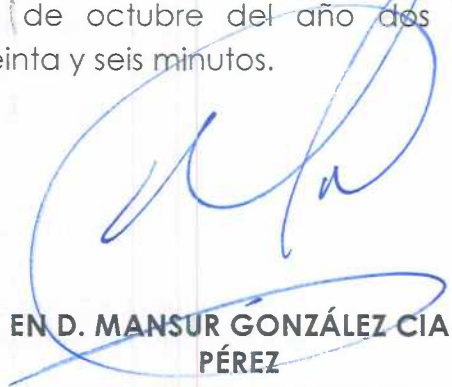
acuerdo, **notifíquese** al ciudadano [REDACTED], la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO. Infórmese** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

**QUINTO.** Atendiendo al principio de máxima publicidad **publiquese** el presente acuerdo en la página oficial del IMPEPAC.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con treinta y seis minutos.

  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES  
ÁLVAREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO  
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO  
MARTÍNEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO

C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA

LIC. ELIZABETH CARRISOZA  
DÍAZ

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROZTIETA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA  
SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORELOS PROGRESA

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO

LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"

**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 3 (**tres**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **once de octubre de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual determinó que visto el estado procesal del expediente resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión de Quejas; sin embargo, ello aconteció hasta el **veinticuatro de octubre de la presente anualidad**.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

queja a la Comisión, ya que del **once al veinticuatro de octubre del presente año**, transcurrió un poco más de quince días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **veinticuatro de octubre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **veinticuatro de octubre del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
Cuernavaca, Morelos; a 31 de octubre de 2024.

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 31 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **TERCERO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/673/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/108/2023.

respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la sustanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

**Artículo 7.** Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/673/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/108/2023**.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 23 de noviembre de dos mil veintitrés hasta el 31 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/673/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023**.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

| PRESENTACIÓN DE LA QUEJA | PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ | APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE |
|--------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|
| 23 de noviembre de 2023  | 25 de octubre de 2024               | 31 de octubre de 2024             |

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/673/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/108/2023**.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aún cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/673/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/108/2023**.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**  
**Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/673/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/108/2023**.

individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

#### **Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-** La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/673/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/108/2023**.

promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amporen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/673/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/108/2023**.

se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 31.** El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I.       Apercibimiento;
- II.       Amonestación;
- III.      Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV.      El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/673/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/108/2023**.

diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **31 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

**ATENTAMENTE**



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS  
M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL

**INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/673/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/108/2023**.